

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante providencia del 23 de marzo del 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución. (folio 61).

Por parte de costas, secretaria procede a liquidar de la siguiente forma:

1 instancia	Valor
Providencia 23 de marzo del 2023. "CONDENAR en costas a la parte ejecutada, es decir, EXPLORADORES DE CARBON LTDA. 2. ALFONSO OLEJUA GOMEZ, 3. CARBOEXCO C.I. LTDA., y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO ROJAS, debe cancelar como agencias en derecho a favor de JOSE RICARDO LOPEZ MENESES, la suma de UN (01) S.M.L.M.V."	
Agencias en derecho Agencias en derecho a pagar por parte EXPLORADORES DE CARBON LTDA. 2. ALFONSO OLEJUA GOMEZ, 3. CARBOEXCO C.I. LTDA., y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO ROJAS en favor de JOSE RICARDO LOPEZ MENESES	\$ 1.160.000

De otra parte, el 28 de marzo del 2023 el apoderado de la parte ejecutante aporta liquidación de crédito remitiendo copia electrónica a la pasiva. (folio 62).

Para verificar el traslado del mismo se procede a verificar los correos remitidos para cotejarlos con los canales digitales del extremo pasiva. En consecuencia, tenemos:

"Mar 28/03/2023 10:48 AM

Para:

Juzgado 02 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

<jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

explocarltda85@yahoo.com <explocarltda85@yahoo.com>;

carboexco@carboexco.com<carboexco@carboexco.com>;

Abogados Gutiérrez Guerrero <abogadosgyg@hotmail.com>

Como parte ejecutada tenemos:

EXPLORADORES DE CARBON LTDA

explocarltda85@yahoo.com

ALFONSO OLEJUA GOMEZ,

explocarltda85@yahoo.com

CARBOEXCO C.I. LTDA.,

carboexco@carboexco.com

HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO RODAS

abogadosGyG@hotmail.com

Así las cosas, verificado que el traslado fue remitido a todas las partes, corresponde, enunciar que el término al tenor del art. 9 de la ley 2213 del 2022, se surtió del 26 al 28 de abril del 2023 y el mismo venció en silencio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

A folio 63 el apoderado reitera aprobar liquidación de crédito. A folio 64 el apoderado de la parte ejecutada solicita correr traslado de crédito por parte del Despacho. A folio 65 la parte ejecutante esgrime el cumplimiento de la carga procesal, respecto del traslado electrónica de la presentación de la liquidación de crédito y solicita la entrega del depósito judicial. Pasa con archivos del 00 al 65. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 8 de junio del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que presentada la liquidación de crédito por la parte ejecutante, es procedente remitirnos al artículo 446 del C.G.P.¹

Por consiguiente, adviértase que de la liquidación de crédito presentada se corrió traslado electrónico según archivo 62 y en el término la parte ejecutada no apporto oposición.

Destacar que el apoderado Dr. Jeis Rechidt Delgado Méndez, apoderado de EXPLOCAR LTDA, solicita 26 de abril del 2023 no tener por presentada la liquidación del crédito, petición a la cual no se accederá según lo informado en la constancia secretarial, y debido a que también obsérvese que la misma empresa remitió el correo al apoderado y estando dentro del término no se aportó pronunciamiento.

Ahora bien, corresponde determinar si el despacho aprueba a liquidación o la modifica, para lo cual se indica que la misma se modificada, como pasa a indicarse:

- El mandamiento de pago adiado el 23 de septiembre del 2021 ordenó los conceptos a través de los cuales se liquidaría en asunto con base en la sentencia del proceso ordinario.

En tal sentido, se procederá a modificar el ítem de correspondiente al concepto de: los intereses que se sigan causando sobre el capital de \$302. 227.00, desde

¹ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Concepto	Total
por salarios adeudados de semana santa y su indexación a la fecha de pago;	\$210.000,00
la Indexación correspondiente a la liquidación de 2015;	\$1.019.429,00
a dos días de salario	\$75.700,00
cesantías	\$6.308,00
intereses a las cesantías	757,00
prima de servicios	\$6.308,00
vacaciones	\$3.154,00
indemnización moratoria del 21 de abril de 2015 al 20 de abril de 2017	\$27.252.000,00
indemnización moratoria correspondiente a intereses de mora del 21 de abril de 2017 y el 13 de julio de 2018, liquidados sobre el capital inicial	\$516.943,72
indemnización moratoria correspondiente a intereses de mora del 14-07-2018 al 30-06-2020, liquidados sobre el capital inicial	\$171.050,00
indemnización moratoria correspondiente a intereses de mora del 01-07-2020 al 30-05-2023, liquidados sobre el capital inicial	\$556.263,08
valor	\$29.817.912,80

Téngase en cuenta los conceptos de costas procesales del proceso ordinario correspondiente a la suma de \$ 438,901, 50 y costas del proceso ejecutivo por valor de \$ 1.160.000, son emolumentos ordenados cancelar, sin embargo, no hacen parte de la liquidación del crédito.

De otra parte, se procederá a aprobar costas según informe secretarial y así mismo se autorizará la entrega del depósito judicial obrante en el asunto 451010000935225, por valor de \$ \$ 26.911.000,00 al Dr. Virgilio Quintero Montejo C.C. 13.165.806 y T.P. No. 49.753 del C.S de la J. debido a que según el folio 3 del archivo 00 el togado cuenta con facultad para recibir.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE

1. **APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
2. **MODIFICAR** la liquidación de crédito aportada ateniendo lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y la parte considerativa.
Esto es,

Concepto	Total
por salarios adeudados de semana santa y su indexación a la fecha de pago;	\$210.000,00
la Indexación correspondiente a la liquidación de 2015;	\$1.019.429,00
a dos días de salario	\$75.700,00
cesantías	\$6.308,00
intereses a las cesantías	757,00
prima de servicios	\$6.308,00
vacaciones	\$3.154,00
indemnización moratoria del 21 de abril de 2015 al 20 de abril de 2017	\$27.252.000,00
indemnización moratoria correspondiente a intereses de mora del 21 de abril de 2017 y el 13 de julio de 2018, liquidados sobre el capital inicial	\$516.943,72
indemnización moratoria correspondiente a intereses de mora del 14-07-2018 al 30-06-2020, liquidados sobre el capital inicial	\$171.050,00
indemnización moratoria correspondiente a intereses de mora del 01-07-2020 al 30-05-2023, liquidados sobre el capital inicial	\$556.263,08
valor	\$29.817.912,80

3. **No acceder** a la petición elevada por la parte ejecutante, por lo visto en la parte motiva y visto en el archivo 62 del expediente digital.
4. **Autorizar** la entrega del depósito judicial 451010000935225, por valor de \$ \$ 26.911.000,00 al Dr. Virgilio Quintero Montejo C.C. 13.165.806 y T.P. No. 49.753 del C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

5. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
6. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0750db32df6fef146792aec07d8e0df32a94be71cc90fc1760efa07a7b4b5c5f**

Documento generado en 08/06/2023 04:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que en auto del 24 de febrero de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por la UGPP, pero el señor apoderado presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, en razón a que desde el 7 de febrero de 2023 dio respuesta a la demanda, contestación que no estaba agregada al expediente virtual al momento de pasarlo al Despacho en fecha anterior. De la misma manera, revise el correo y efectivamente en esa fecha se dio respuesta, procediendo agregarla al proceso visto en el archivo 15. Pasa el expediente virtual con los archivos del 00 al 15. San José de Cúcuta, 8 de junio de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone.

**Del RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PRESENTADO POR LA DEMANDADA**

Observa el Despacho que la demandada fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 24 de enero de 2023 (archivo 06), de acuerdo al escrito de la recurrente dio respuesta en correo electrónico del 7 de febrero de 2023 (archivo 13).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Respecto del recurso de reposición, el mismo debe prosperar, en consideración a que se comprobó por el Despacho que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP había allegado el 7 de febrero de 2023 la contestación de demanda, estando dentro de los términos de ley para dar respuesta, la que no había sido agregada al expediente.

Así las cosas, sin más consideraciones se repondrá la decisión de manera parcial contenida en auto de fecha 24 de febrero de 2023, aceptándose la contestación de la demanda que dio UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado sustituto de la misma.

EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE

De otro lado, como se está proponiendo la excepción previa de pleito pendiente, por economía procesal y con el fin de resolver la misma en la fecha y hora que se ha programado, se dispone que por Secretaría se oficié al JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, con el fin que sea remitido el expediente digital Radicado No. 54001333300820210013100.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO COLPENSIONES

Así mismo, se solicita por parte de la demandada UGPP, la integración del litis consorte con la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de garantizar el debido proceso se acepta ello.

Como consecuencia, se dispone que por secretaría, se notifique tanto el auto admisorio de la demanda como este proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), advirtiéndoseles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, en el presente proceso se encuentra señalada fecha y hora para celebrar la audiencia respectiva, se mantendrá la misma, 6 de septiembre de 2023 a las 2:00 pm, para celebrar la audiencia del art. 77 y 80 del CPL y de la SS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- REPONER de manera parcial el auto de fecha 24 de febrero de 2023, en su lugar **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por la UNIDAD

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP,
por lo indicado en las motivaciones.

2.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre de UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP,
como apoderado sustituto al Doctor NESTOR RAÚL PINEDA MORA, conforme
y en los términos del poder allegado.

3.- ÍNTEGRESE el litis consorte necesario ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por SECRETARÍA realizar la
notificación personal conforme se indica en la parte motiva de esta decisión.

4.- OFÍCIESE al JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA, en los términos señalados en líneas precedentes.

5.- Mantener la fecha del **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023), a las DOS (2:00 PM) DE LA TARDE**, para llevar a cabo la
audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente,
la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

6.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión mediante anotación en
Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3547c07dd8bdaaf0afe5688c3e221490d8be604ad82050c26d32cb4182046d5**

Documento generado en 08/06/2023 04:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL

RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-002-2020-00328-01

DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.

DEMANDADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO - SINTRAESPERANZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, recibido del HTSSL el día 2 de junio del 2023 de manera virtual y el cual fue enviado anteriormente digitalizado y organizado conforme las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la conformación del expediente digital. El HTSDJ ordenó CONFIRMAR la decisión proferida el 9 de junio de 2022.

En lo tocante a la liquidación de costas la secretaría procede de la siguiente forma.

1 instancia	Valor
Sentencia 9 de junio del 2022 <i>TERCERO: CONDENAR en costas a la parte de demandante ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA SA. FIJAR como agencias en derecho en favor de la parte demandada la suma de 1 SMLMV</i>	
Agencias en derecho Agencias en derecho a pagar por parte ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA SA en favor de SINTRAESPERANZA	\$ 1.000.000
2 instancia	
Sentencia 02 de noviembre del 2022 <i>CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte actora. Fijar como agencias en derecho a favor de SINTRAESPERANZA la suma de \$500.000 a cargo del actor.</i>	
Agencias en derecho a pagar por parte ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA SA en favor de SINTRAESPERANZA	\$500.000

Pasa con veinticuatro consecutivos del (01 a 55). Lo anterior para que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 8 de junio del 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. **TENER** por organizada la carpeta del presente proceso, toda vez que el expediente fue devuelto el día 2 de junio del 2023 por la secretaría de la Honorable Sala Laboral (archivo 54).

PROCESO: DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL

RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-002-2020-00328-01

DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.

DEMANDADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA FUNERARIO - SINTRAESPERANZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2. **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el HTSSL, “PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 9 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte actora. Fijar como agencias en derecho a favor de SINTRAESPERANZA la suma de \$500.000 a cargo del actor. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”
3. **APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
4. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.
5. **CUMPLIDO** lo anterior ordénese el archivo del asunto y procédase con él envió del expediente al archivo central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc774ee576e850911fed3b5ad41e131f22955205df60e2bb08f4c0c5932b3e6**

Documento generado en 08/06/2023 04:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, recibido del HTSSL el día 29 de mayo de 2023 de manera virtual y el cual fue enviado anteriormente digitalizado y organizado conforme las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la conformación del expediente digital.

En lo tocante a la liquidación de costas la secretaría procede de la siguiente forma.

1 instancia	Valor
Sentencia 30 de septiembre de 2022 <i>“CONDENAR en costas a Colpensiones fijando como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de un (1) SMLMV”</i>	
Agencias en derecho Agencias en derecho a pagar por parte COLPENSIONES en favor de CLAUDIA PATRICIA QUIROGA GOMEZ	\$ 1.000.000
2 instancia	
Sentencia 09 de marzo de 2023 <i>“Sin condena en costas en esta instancia, al surtirse en conjunto el grado jurisdiccional de consulta”.</i>	
Total	\$1.000.000

Pasa con veinticuatro consecutivos del (01 a 31). Lo anterior para que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 8 de junio del 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

- TENER** por organizada la carpeta del presente proceso, toda vez que el expediente fue devuelto el día 29 de mayo de 2023 por la secretaría de la Honorable Sala Laboral (archivo 31).
- OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el HTSSL, “PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral SEGUNDO de la sentencia, proferida el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de MODIFICAR la condena por concepto de retroactivo pensional, que deberá cancelar COLPENSIONES a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA QUIROGA GÓMEZ, por las diferencias en las mesadas pensionales causadas, desde el 1 de febrero de 2021 hasta la fecha que se profiere esta sentencia, en suma de \$14.766.558,53, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan causando, con los incrementos anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás,

ORDINARIO N° 2021-00430
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA QUIROGA GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

la sentencia apelada y consultada, de acuerdo con lo expuesto la parte motiva.
TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, al surtirse en conjunto el grado jurisdiccional de consulta.

3. **APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
4. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.
5. **CUMPLIDO** lo anterior ordénese el archivo del asunto y procédase con él envío del expediente al archivo central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd3e797f1b0372ae5ab3f1e956d426a346f5f1088e7afb312d9e3575a6e5df3**

Documento generado en 08/06/2023 04:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informándole que en audiencia del día 04 de mayo de 2023 se ordena practicar la liquidación del crédito (archivo 24). En archivo 27 el apoderado de la parte ejecutante aporta la liquidación del crédito. Pasa carpeta con un total de veintisiete (27) archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 27. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 8 de junio de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. **CORRER** traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante en archivo 27, por el término de 3 días, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

Una vez vencido el término ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.

2. **NOTIFICAR** el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e41994b15dbff4128f09f9153696b44e08c8bd0c165352a50cd2f707c1b7a6e**

Documento generado en 08/06/2023 04:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con expediente digital (consecutivos 01-27). Certificados de existencia y representación legal de las vinculadas Proveemos E.U. y Humanos Internacional S.A.S. (consecutivos 19, 20, 21, 22); notificación de la demanda efectuada por la secretaría del Juzgado a los correos electrónicos de las vinculadas 20/04/2023 (consecutivo 23); citación personal remitida a la dirección física de la vinculada Proveemos E.U. (consecutivo 24); constancia de devolución de la citación a la vinculada Proveemos E.U. (consecutivo 25). Sírvase proveer.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, una vez revisado el expediente se tiene que por parte de la secretaría del Juzgado se intentó la notificación de la demanda a las vinculadas, así: (i) a Humanos Internacional S.A.S. al correo electrónico <humanos@humanos.com.co>, obteniéndose una respuesta automática en la que se advierte que mediante Acta No. 5 de la Asamblea de Accionistas del 25 de marzo de 2020, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, inscrita el 15 de abril de 2020 bajo el No. 02567528 del libro IX en la Cámara de Comercio de Bogotá¹; (ii) a Proveemos E.U. en la dirección física <CRA 26 NRO 17-26 YOPAL>, advirtiéndose que la citación fue devuelta por destinatario desconocido².

Así las cosas, se considera pertinente designarles curador ad-litem y ordenar su emplazamiento, a fin de evitar posibles nulidades procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1.- DESIGNAR como curador Ad-litem de las vinculadas HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S. y PROVEEMOS E.U. al abogado SAMUEL LEONARDO LOPEZ VARGAS, abogado en ejercicio identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.515.561 y portador de la

¹ Véase el folio 6 del consecutivo 23 que conforma el expediente digital.

² Véase el consecutivo 25 que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Tarjeta Profesional No. 335.608 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le comunicará su nombramiento al canal digital leonarsamuelopez@gmail.com y se le dará posesión, advirtiéndosele que su nombramiento se hace conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, con las consecuencias que allí se disponen.

2.- Igualmente, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que las vinculadas **HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S.** y **PROVEEMOS E.U.** dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial. Dicho listado se publicará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en atención a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3.- NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI. Vencidos los términos, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46ce3abd79962fd9159af1d48ff375563d986438a631c9143a648ce1ea93419**

Documento generado en 08/06/2023 04:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con expediente digital (consecutivos 01-23). Notificación de la demanda efectuada por la secretaría del Juzgado el 28/03/2023 (consecutivo 22); solicitud fijación fecha audiencia elevada por la actora 05/05/2023 (consecutivo 23). Sírvase proveer.

Geraldine Parada

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, una vez revisado el expediente se tiene que el día 28/03/2023 se realizó notificación personal y traslado de la demanda por parte de la secretaría de este Juzgado a los canales digitales autorizados para notificaciones por parte de las demandadas CONSTRUCTORA MATICCES P&B LTDA y SOLUCIONES INSTRUMENTALES DE COLOMBIA – SICOL S.A.S, de igual forma se realizó la notificación y traslado de la demanda al canal digital reportado para notificaciones de la demandada CONSORCIO SALUD DEL CARIBE 2020, verificándose la entrega efectiva de la notificación conforme los soportes vistos en el consecutivo 22 del expediente digital, sin que se haya presentado contestación de demanda por parte de alguna de las demandadas, lo que deriva necesariamente en que deba tenerse por no contestada la demanda de su parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1.- Tener por no contestada la demanda por parte de las demandadas CONSORCIO SALUD DEL CARIBE 2020, CONSTRUCTORA MATICCES P&B LTDA y SOLUCIONES INSTRUMENTALES DE COLOMBIA – SICOL S.A.S.

2.- Señalar el día **18 de octubre del 2023 a las 10:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., la cual se realizará a través de la plataforma *Lifesize* en atención a las disposiciones emitidas por el Consejo superior de la Judicatura mediante oficio DEAJFO21-1197 de fecha 15 de diciembre del 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3.- Por secretaría, notifíquese el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa Siglo XXI, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada y remítanse las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar, de ser necesario, a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo, deberán presentar todas las pruebas cuya valoración se pretenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f1ad5d7d6dfd3ece82373b96f6e1531f8238d2107beb33517f6bc7a7334fc1**

Documento generado en 08/06/2023 04:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, que por medio del auto del 27 de abril del 2023 notificado por estados el día 28 (archivo 06) se resolvió devolver la demandada para que subsanara las anomalías anotadas que consistían en la insuficiencia del poder para actuar a lo que en archivo 07 el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda el día 08 de mayo y teniendo en cuenta que el día 01 de mayo fue festivo se tiene que la subsanación fue presentada dentro del término.

Jorge Andrés Martínez Santafé
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que una vez revisada la subsanación de la demanda y corregido el poder el cual carecía de suficiencia se tiene que es procedente la admisión de la demanda por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones de ley 2213 de 2022 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado JESUS ARNULFO GUTIERREZ VARON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790 de Chaparral Tolima y Tarjeta Profesional No. 284.407 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del señor NELSON VIRGILIO BOADA BAUTISTA, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado JESUS ARNULFO GUTIERREZ VARON como apoderado del señor NELSON VIRGILIO BOADA BAUTISTA en contra de la señora (i) JOSEFA FLOREZ FUENTES como propietaria del establecimiento de comercio "INSTITUCION DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑAUTO RIBERO CUCUTA" y el señor (ii) WALTER ARMANDO BOADA BAUTISTA.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y

¹ Véanse los folios 4 y 5 del archivo 07 que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a los demandados (i) JOSEFA FLOREZ FUENTES como propietaria del establecimiento de comercio “INSTITUCION DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑAUTO RIBERO CUCUTA” y el señor (ii) WALTER ARMANDO BOADA BAUTISTA., advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar los términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345ad7277511229463ea08d50130d6952940c48acaac3bbdcf9ba3d0c5d722da**

Documento generado en 08/06/2023 04:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, que por medio del auto del 27 de abril del 2023 notificado por estados el día 28 (archivo 19) se resolvió devolver la demandada para que subsanara las anomalías anotadas que consistían en la insuficiencia del poder para actuar, la falta de precisión y claridad en las pretensiones así como la falta de individualización de los fundamentos facticos y el envío de la copia simultánea a la entidad demandada, a lo que en archivo 21 el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda el día 04 de mayo es decir dentro del término.

Jorge Andrés Martínez Santafé
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que una vez revisada la subsanación de la demanda y corregidas las falencias señaladas en el auto que ordenó devolver la demanda se tiene que es procedente la admisión de la demanda por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones de ley 2213 de 2022 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado SAMUEL LEONARDO LOPEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.515.561 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 335.608 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de los señores (i) KELLY MANYERLY CASTILLA MERCHÁN quien actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijas menores MADELYN SOPHYA ARANGO CASTILLA y CRYSTAL ALEXANDRA CASTILLA MERCHÁN; (ii) LUZ STELLA ALBA PABÓN MERCHÁN; (iii) ALVARO ALONSO ARANGO ALBA; (iv) CARLOS ALBERTO RUEDA ALBA y (v) YERSON YAIR ARANGO ALBA, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado SAMUEL LEONARDO LOPEZ VARGAS como apoderado de los señores (i) KELLY MANYERLY CASTILLA MERCHÁN quien actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijas menores MADELYN SOPHYA ARANGO CASTILLA y CRYSTAL ALEXANDRA CASTILLA

¹ Véanse los folios 6 al 11 del archivo 21 que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

MERCHÁN; (ii) LUZ STELLA ALBA PABÓN MERCHÁN; (iii) ALVARO ALONSO ARANGO ALBA; (iv) CARLOS ALBERTO RUEDA ALBA y (v) YERSON YAIR ARANGO ALBA en contra de la sociedad MONTGOMERY COAL LTDA hoy MONTGOMERY COAL S.A.S.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría y a través de la persona encargada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 este proveído a la sociedad demandada MONTGOMERY COAL S.A.S (jepezus@hotmail.com Y piersol73@yahoo.com), advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37055dddbb6cb282b7c6e8dc002f81e2c193162e92b19b654f13cf87209cac89**

Documento generado en 08/06/2023 04:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, que por medio del auto del 05 de mayo del 2023 notificado por estados el día 08 (archivo 06) se resolvió devolver la demandada para que subsanara las anomalías anotadas que consistían en la falta de precisión y claridad en las pretensiones así como la falta de individualización de los fundamentos facticos, el envío de la copia simultánea a la entidad demandada y la falta de identificación plena de los demandados a lo que en archivo 07 el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda el día 12 de mayo es decir dentro del término.

Jorge Andrés Martínez Santafé
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que una vez revisada la subsanación de la demanda sería el caso proceder con la admisión de no observarse que si bien el apoderado actor adecua el escrito de demanda relacionando únicamente como demandada a SYM INGENIERIA S.A.S. se advierte que en la pretensión tercera declarativa solicita la vinculación solidaria de las entidades AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL – APC COLOMBIA, MAB INGENIERIA DE VALOR S.A. y el MUNICIPIO DE TIBÚ. Por lo anterior, al invocarse la figura de la solidaridad, se tiene que no se trata de una vinculación de oficio y por tanto debe el apoderado encontrarse facultado para dirigir la demanda en contra de las entidades cuya solidaridad se demanda, lo que no aparece acreditado en este asunto, aunado a esto no se aportó certificado de existencia y representación legal de MAB INGENIERIA DE VALOR S.A. según lo señalado por el artículo 26 numeral cuarto del CPT Y SS, o la imposibilidad de aportarlo bajo juramento.

SE DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado FABIO ROCHEL BAYONA como apoderado del señor CARLOS ANDRES ORTIZ LOPEZ en contra de SYM INGENIERIA S.A.S, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b576001dd5977abfa7ecc24cb8d322e4e7104ee4274d8b31ac4e9886822d327**

Documento generado en 08/06/2023 04:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, que por medio del auto del 15 de mayo del 2023 notificado por estados el día 16 (archivo 09) se resolvió devolver la demandada para que subsanara las anomalías anotadas que consistían en la falta de individualización de los fundamentos facticos, el envío de la copia simultánea a las entidades demandadas, la falta de identificación plena de los demandados, que el acápite de notificaciones se encontraba incompleto, así como la ausencia del acápite de cuantía y la clase de proceso, a lo que en archivo 10 el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda el día 23 de mayo es decir dentro del término.

Jorge Andrés Martínez Santafé
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que una vez revisada la subsanación de la demanda y corregidas las falencias señaladas en el auto que ordenó devolver la demanda se tiene que es procedente la admisión de la demanda por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones de ley 2213 de 2022 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado SERGIO NERY PEDROZA RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.374.131 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 197.042 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del señor FABIO ENRIQUE ARAQUE SANCHEZ¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado SERGIO NERY PEDROZA RANGEL como apoderado del señor FABIO ENRIQUE ARAQUE SANCHEZ A en contra de (i) ASAMBLEA DE NORTE DE SANTANDER, (ii) GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Y LA (iii) AFP PORVENIR S.A.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y

¹ Véanse los folio 58 del archivo 10 que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría y a través de la persona encargada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 este proveído a las entidades demandadas (i) ASAMBLEA DE NORTE DE SANTANDER (secgeneral.asamblea@nortedesantander.gov.co), (ii) GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER (secjuridica@nortedesantander.gov.co) y LA (iii) AFP PORVENIR S.A (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Así mismo por secretaría efectuar la diligencia de notificación personal de la demanda y la comunicación pertinente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

ORDINARIO LABORAL RAD. 540013105002-2023-00147-00
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE ARAQUE SANCHEZ.
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c044bca552833e2edd601f84cc24a7212ff2a2fceb818232ba9bdcf5bf5201d**

Documento generado en 08/06/2023 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho para resolver solicitud de entrega de depósito judicial de la señora **1090493911 ELIET YELITZA BELTRAN DELGADO**. Se informa que fue creada la carpeta digital para su trámite correspondiente e igualmente se debe solicitar la conversión del depósito a favor del juzgado. Así mismo, se informa que dicho título fue repartido desde el 26/05/2023 conforme el acta de reparto – 483- que reposa dentro de la carpeta del aquí beneficiario. San José de Cúcuta.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 8 junio del 2023

Atendiendo el informe secretarial, se procederá a la entrega del título judicial deprecado, en atención a la circular No. 048 emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual hace referencia a que los depósitos están en custodia de la Oficina Judicial mientras sean solicitados por sus beneficiarios y que tan sólo se dispondrá la conversión cuando sean pedidos. Igualmente, en consideración a que *“el juez, puede verificar que la consignación realizada corresponde efectivamente a lo adeudado.”*. Por lo tanto, una vez corroborado ello, se hace necesario tomar las siguientes determinaciones en relación con el depósito judicial a que alude la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERA: Óbrese de conformidad a las directrices dadas en la parte motiva de esta providencia, acorde a la circular 048 del 27 de junio del año 2008 y cuyo procedimiento es implementado a partir del 14 de agosto del mismo año.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3ecaed694d2a60aa13e3326c79a605938e05243971e85f629beccf833caba7**

Documento generado en 08/06/2023 04:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**